**Ley No. 38, que modifica y sustituye el artículo 435 del Código Penal.**

**G. O. No. 8804, del 9 de noviembre de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En NOmbre de la República

NUMERO: 38

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica y sustituye el artículo 435 del Código Penal, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 435.— El hecho de colocar una bomba, mina o cualquier mecanismo o artefacto explosivo en un edificio, casa, lugar habitado, dique, embarcación, vehículo de cualquier clase, almacén, astillero, o en una de sus dependencias, o en un puente o camino público o privado, o en cualquier lugar a que tenga acceso el público, así como el hecho de cometer cualquier otro acto de terrorismo, será castigado con la pena de diez a treinta años de trabajos públicos cuando se haya causado la muerte de una o más personas; con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos cuando se hayan causado contusiones o heridas a una o más personas; con la pena de tres a diez años de trabajos públicos cuando solo se hayan causado daños materiales; y con la pena de tres a cinco años de prisión correccional cuando no se haya causado ningún daño corporal o material.

PARRAFO I.— Será castigado con pena de uno a cinco años de prisión correccional todo el que venda, introduzca, fabrique, posea, detente o porte, en cualquier forma, minas, bombas granadas, bombas plásticas, bombas "Molotov" o cualquier mecanismo o artefacto similar, para los fines más arriba indicados.

PARRAFO II.— Cuando en el caso del Párrafo anterior no se pueda determinar la finalidad perseguida por el agente, las penas

serán de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD$50.00 a RD$1,000.00.

PARRAFO III.– Los cómplices de uno de los crímenes o delitos a que se refiere el presente artículo, serán castigados con las mismas penas que los autores de ese crímen o delito.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 31 de octubre de 1963.

**Ley No. 39, que suspende por 30 días en todo el territorio nacional el derecho de reunión y de asociación consagrado por el inciso 8 del Art. 8 de la Constitución de la República**

**G. O. No. 8804, del 9 de noviembre de 1963**

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 39

CONSIDERANDO que las organizaciones y agrupaciones de caracter comunista y otras entidades aliadas a las mismas tratan de subvertir el orden y la tranquilidad en todo el territorio nacional, mediante manifestaciones públicas de caracter tumultuoso;